



## El Congreso Nacional

### En nombre de la República.

#### **Ley que Crea el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.**

**Considerando primero:** Que los colegios profesionales son entidades de derecho público no estatal, cuya finalidad es ejercer el control de la matrícula y el poder disciplinario sobre los afiliados que desempeñan su actividad en el ámbito del territorio dominicano.

**Considerando segundo:** Que la comunidad de profesionales de la contabilidad representada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), entidad creada mediante la Ley núm. 633, Sobre Contadores Públicos Autorizados y Sobre La Escuela de Peritos Contadores, de fecha 16 de junio del año 1944, propugnan por la creación mediante ley, del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

**Considerando tercero:** Que la Contaduría Pública es una actividad profesional, que por los efectos que produce su ejercicio frente al Estado y a los particulares, debe ser regulada institucionalmente mediante una ley de ejercicio profesional.

**Considerando cuarto:** Que el ejercicio profesional debe desenvolverse con decoro, eficiencia y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia y a los postulados de la ética profesional.

**Considerando quinto:** Que el ejercicio y práctica profesional de la contaduría pública, es una actividad profesional que tiene una dimensión de interés público, por lo que es deber del Estado procurar que se cumplan las normas imperativas de derecho público en el ejercicio de la profesión.

**Considerando sexto:** Que el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional previsto en el artículo 184 de la Constitución vigente, y al tenor de las disposiciones de la sentencia TC/163-2013, del 16 de septiembre de 2013, que reconoce que la colegiación constituye una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional, específicamente en profesiones de libre ejercicio como es la contaduría pública, sin que ello constituya una violación al derecho fundamental a la libertad de asociación.

**Considerando séptimo:** Que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y el Colegio Dominicano de Contadores Públicos Inc. (CODOCON) instituciones profesionales que mantienen vínculos con instituciones públicas y privadas nacionales, e internacionales, fundamentalmente con la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC), y con la Federación Internacional de Contabilidad (por sus siglas en inglés IFAC) y otras entidades similares, razón por la cual, debe contar con una legislación que responda a las exigencias actuales.

**Considerando octavo:** Que se debe garantizar la función social, moral y ética del ejercicio de la profesión de la contaduría pública, estableciendo normas y procedimientos en consonancia con los organismos internacionales; así como, instituciones de asistencia y atención a las necesidades de los contadores, en las distintas y delicadas funciones que realizan.

**Considerando noveno:** Que como forma de garantizar la necesaria acreditación, supervisión, y control disciplinario del ejercicio del Contador Público Autorizado, fomento de la calidad técnica, científica y profesional; y procurar el alcance de los altos estándares de los trabajos, informes, opiniones, auditorías, peritajes técnicos, y labores propias de los contadores, resulta imprescindible la creación, mediante ley, del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Sentencia TC/163-2013, del 16 de septiembre de 2013, del Tribunal Constitucional;

Vista: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana.

Vista: Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

Visto: El Código de Comercio de la República Dominicana y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana y sus modificaciones.

Visto: Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Visto: Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Vista: La ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Vista: La ley núm. 247-12, del 14 de agosto del 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La ley núm. 633, del 16 de junio del año 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

Vista: Ley núm. 4548, del 22 de septiembre de 1956, que hace obligatoria la utilización de Contadores Públicos Autorizados para expedir certificaciones sobre estados financieros, etc. de compañías de más de RD\$50,000.00 de capital.

Vista: La ley núm.3531, del 18 de abril 1993, que exige la contabilidad organizada a personas o sociedades que contraten con el Estado trabajos de más de RD\$50,000.00.

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, Ley No. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionara bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas.

Vista: Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre del 2002, sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

Vista: La ley núm. 10-04, del 20 de enero 2004, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana.

Vista: Ley núm. 454-08, del 28 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

Vista: La ley núm. 155-17. del 1° de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.

Vista: Ley núm. 10-07, del 8 de enero del 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la Republica.

Vista: La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre del 2008, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Vista: La Ley núm. 141-15, del 12 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra.

Vista: La Ley núm. 111 sobre exequátur de profesionales, del 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones.

Visto: El Decreto Núm. 2032 del 01 de julio de 1984, que aprueba el reglamento interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

Visto: El Decreto núm. 3536, del 23 de diciembre de 1977, que concede el beneficio de la incorporación al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.

Visto: El Decreto núm. 121-01 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental.

Visto: El Decreto núm. 8969, del 19 de abril de 1953. Que aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, del 2 de mayo de 1963.

Visto: El Reglamento núm. 139-98 de aplicación al Código Tributario de la República Dominicana (Ley No.11-92).

Visto: El Decreto núm. 723-01, del 5 de julio del 2001, que deroga el Decreto No. 395-01, con relación al Instituto Dominicano de Contadores Públicos Autorizados y al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc., y dicta otras disposiciones.

Vista: La Resolución núm. 3869-2006 que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto la creación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), con la finalidad de establecer cánones de conducta, procedimientos y normas, que garanticen un ejercicio

profesional ético, científico y humano, en beneficio de la población en general, velando por una adecuada capacitación y formación de todos sus miembros.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de alcance nacional y rige para todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3.- Definiciones:** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá:

1. Auditor Externo: Es el Contador Público Autorizado que posee formación profesional complementaria en materia de auditoría externa impartida por la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA), u otras instituciones académicas reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), o por el COCPARD.
2. Auditor Interno: Es un profesional que ejerce la actividad de auditoría interna con objetividad, independencia o subordinación, procurando el aseguramiento y consulta concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de la organización, contribuyendo al logro de los objetivos de la misma.
3. Auditoría Externa: Conjunto de actividades, con carácter independiente realizadas por Contadores Públicos o Firma de Contadores Públicos Autorizados cuyo propósito es verificar y dictaminar con base a normas profesionales emitidas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, los estados financieros de las empresas privadas, públicas, gubernamentales o mixtas, sociedades sin fines de lucro, personas físicas y entes sin personería jurídica.
4. Auditoría Forense: Ciencia auxiliar de la investigación penal, civil, comercial, laboral, de familia, entre otras, cuyas técnicas se sustentan en las ciencias fácticas y experimentales, con base en la leyes, normas, manuales y protocolos profesionales de aceptación general emitidos por el COCPARD y otros gremios relacionados a la profesión, procurando determinar la veracidad de los hechos financieros a requerimiento de las autoridades judiciales, Ministerio Público y cualquier persona jurídica o física que requiera una investigación extrajudicial.
5. Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad: Establece principios fundamentales de ética para profesionales de la contabilidad, lo cual refleja el reconocimiento de la profesión hacia su responsabilidad con el interés público. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un profesional de la contabilidad.
6. Contador Público Autorizado: Es el profesional de la Contaduría Pública debidamente autorizado para ejercer la profesión a través del exequatur, y acreditado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), para ejercer la acción de dar fe pública, conforme a las prescripciones de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto, las labores y actividades propias de la ciencia de la contabilidad, con un ejercicio digno de la profesión y que se encuentre debidamente afiliado al órgano rector que por esta ley se crea.
7. Dictamen: Es el conjunto de opiniones y conclusiones escritas, con las modalidades, observaciones y salvedades correspondientes a que arriba un Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados, como consecuencia del examen realizado, sobre los estados financieros de la entidad de que se trate siguiendo las

normas de auditoría y aseguramiento, y procedimientos de contabilidad legalmente establecidos.

8. Dictamen Pericial: Es el resultado de la valoración de un elemento de prueba, realizado por un Contador Público Autorizado que posee pericia o experiencia en las técnicas especiales de investigación contable-financiera que a requerimiento de las autoridades judiciales y órganos competentes o del Ministerio Público, realizó una investigación exhaustiva, dejando constancia de esta, en un informe escrito denominado "Informe de Auditoría Especial Forense".

9. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD): Constituye una Corporación Pública, con delegación del poder público y, con funciones públicas, de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, integrado por todos los Contadores Públicos Autorizado en forma prevista en esta ley, que hayan solicitado y cumplido con todos los requisitos para obtener el exequatur emitido por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda.

10. Exequátur: autorización que emite el Estado Dominicano en favor de una persona física facultándole para realizar las funciones inherentes a la profesión que ostenta.

11. Firma de Contadores Públicos Autorizados: personas morales o sociedades de profesionales, nacionales o extranjeras, cuyas actuaciones son solo vinculantes para sus miembros, conformadas por dos o más Contadores Públicos Autorizados y ostenten el ochenta por ciento (80%) o más de la participación societaria de conformidad a las leyes de la República Dominicana, tengan por objeto brindar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de servicios principalmente de auditoría y actividades profesionales afines, complementarias y conexas con la contaduría pública.

12. La Fe Pública: autoridad legítima que se otorga a los Contadores Públicos Autorizados, en el ejercicio de su actuación, en la realización de los documentos, informes, dictámenes y peritajes que realizan en el marco de sus funciones y que otorgan veracidad a los mismos, hasta inscripción en falsedad.

13. Requisitos para ser Contador Público Autorizado: Para ser Contador Público Autorizado, se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber adquirido la nacionalidad al tenor de las disposiciones del Artículo 18 de la Constitución Nacional de la República Dominicana

**Artículo 4.- Principios:** El ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado está sometido al cumplimiento de los principios siguientes:

1. Principio de Legalidad. Principio que asegura la seguridad jurídica del Derecho Público, señala que toda actuación llevada a cabo por el Contador Público Autorizado en virtud del exequatur vigente otorgado por el Estado Dominicano, están enmarcadas dentro de la función pública administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la administración pública, en consecuencia, están sometidos a la Constitución y las leyes de la República Dominicana.

2. Principio de Objetividad. El ejercicio de las funciones de contaduría pública está enmarcado dentro de la imparcialidad y la no emisión de subjetividades por parte de los

Contadores Públicos Autorizados en procura de la correcta determinación de la verdad material.

3. Principio de Independencia. El Contador Público Autorizado, en pleno goce de sus facultades que le otorga el Derecho Público, atendiendo la competencia y delegación del Estado, tendrá plena autonomía y libertad, sin sujeción a ningún tipo de dependencia que coarte el cumplimiento de sus responsabilidades técnicas y legales, ya sea en el Derecho Público o Privado.

4. Principio de Probidad. La integridad personal, la credibilidad y un comportamiento moral intachable, son los valores que deben regir a los Contadores Públicos Autorizados en el ejercicio de sus funciones públicas administrativas, inherentes al propio Estado.

5. Principio de Igualdad. En el ejercicio de las labores profesionales y en la aplicación de la ley y sus normas complementarias, se prohíbe toda discriminación por sexo, raza, condición económica, creencia religiosa, política, étnica o de cualquier índole.

6. Principio de Eficacia. Los Contadores Públicos Autorizados y las Firmas de Contadores Públicos Autorizados procurarán el cumplimiento de las metas, fines y propósitos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional relacionado con la contaduría.

7. Principio de Buena Fe. Las funciones propias de los Contadores Públicos Autorizados se enmarcaran, siempre, dentro de las reglas de la buena fe, sin intereses malsanos, intenciones dolosas o prejuicios maliciosos y actuando siempre con honestidad.

8. Principio de Responsabilidad. Constituye una de las características que identifica a la profesión de contador en la actuación de interés público. La responsabilidad de un profesional de la contaduría no consiste exclusivamente en satisfacer las necesidades de un determinado cliente o de la entidad para la que trabaja. En consecuencia, el Código de Ética establecerá los requerimientos y guías de aplicación para permitir a los profesionales de la contabilidad cumplir su responsabilidad de actuar en el interés público.

9. Principio de Confidencialidad. Los Contadores Públicos Autorizados cumplirán el principio de confidencialidad, el cual le requiere respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de sus relaciones profesionales y empresariales, y no revelará información confidencial a personas ajenas a la entidad que lo ha contratado, para la que trabaja o Firma de Contadores Públicos Autorizados de la cual forme parte, salvo que medie una autorización adecuada y específica o que exista un deber o derecho legal o profesional para su revelación.

10. Principio de comportamiento profesional: Los Contadores Públicos Autorizados cumplirán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y evitar cualquier conducta que el profesional de la contabilidad sabe, o debería saber, que podría desacreditar a la profesión. El profesional de la contabilidad no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación o actividad que dañe o pudiera dañar la integridad, la objetividad o la buena reputación de la profesión y que, por tanto, fuera incompatible con los principios fundamentales.

11. Principio de competencia y diligencia profesionales: Los Contadores Públicos Autorizados estarán comprometidos: a) alcanzar y mantener el conocimiento y la aptitud profesional al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben un servicio profesional competente basado en las normas técnicas y profesionales actuales y en la legislación aplicable; y b) actuar con diligencia y de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables.

## CAPÍTULO II

### DE LA CREACIÓN DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Artículo 5.-Creación.** Se crea el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y jurisdicción en todo el territorio de República Dominicana.

**Párrafo I.-** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) es una institución moral, de carácter público, con personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía reglamentaria, administrativa, financiera y jurídica.

**Párrafo II.-** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) tiene las atribuciones y facultades contenidas en esta ley, en el reglamento de aplicación y las que al efecto se establezcan en los reglamentos internos del (COCPARD).

**Párrafo III.-** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, constituye el organismo superior de la profesión de la contabilidad, con facultad legal para representar frente a cualquier persona física o jurídica, pública o privada en territorio nacional o en el extranjero, la profesión de contaduría pública. Mantener relaciones armoniosas con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.

**Artículo 6.- Atribuciones:** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), tiene como fin esencial la regulación, organización y defensa del ejercicio de la Contaduría Pública en la República Dominicana, en consecuencia, tiene las siguientes atribuciones:

1. Habilitar el ejercicio de la contaduría Pública en la República Dominicana, previa comprobación de los requisitos establecidos por la presente ley.
2. Investigación y difusión del alcance de la función social de la profesión de contador público, vigilando que la misma se realice dentro de los más altos planos de responsabilidad, idoneidad, competencia profesional, y dentro del cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con su actuación profesional como Contador Público Autorizado (CPA).
3. Representar a todos sus miembros ante las autoridades y dependencias gubernamentales.
4. Divulgar, en interés del público, las normas contables que deben observarse en la formulación y presentación de información financiera para fines externos, así como promover su observancia en el país.
5. Procurar el intercambio profesional con las agrupaciones internacionales de contadores públicos y representar oficialmente a la profesión contable, con el carácter de organismo nacional, en congresos nacionales, extranjeros, y reuniones profesionales.

6. Adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o por cualquier otro modo lícito, poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos por esta ley y su reglamento de aplicación.
7. Nombrar asesores nacionales e internacionales.
8. Investigar las denuncias que se formulen respecto de la conducta de los contadores en ejercicio de la profesión, pudiendo, si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones del código de ética.
9. Proteger a sus miembros y brindar auxilio en caso de discapacidad o vejez, y concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en caso de enfermedad, o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares, en caso de muerte.
10. Asesorar al Estado, prestando asistencia técnica respecto a temas inherentes a la contabilidad, controles internos, organización, auditoría, contraloría, presupuesto, tributación, finanzas, peritaje, proyectos de modificación o reformas a las leyes relacionadas con la contaduría, impuestos, presupuestos.
11. Contribuir con el desarrollo de la Carrera de contabilidad, a través de las Universidades nacionales, la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA), Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y Universidades extranjeras, e instituciones públicas y privadas dedicadas a la formación y especialización del contador.
12. Crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural, para promover el desarrollo integral de sus miembros.
13. Mantener el registro de los contadores públicos autorizados, firmas y sociedades de contadores públicos autorizados que operen en la República Dominicana.
14. Establecer un banco de datos de Auditores Forenses Antifraude (AFA), Peritos Contables, Administradores o Veedores Judiciales y Secuestrarios, con el propósito de dar atención a las solicitudes de designación de peritos requeridas por el Estado y los particulares.
15. Crear un banco de talento, o registro de contadores a fin de vincularlos con los agentes económicos en el mercado laboral.
16. Crear un registro de estudiantes de contabilidad con el objetivo de apoyarlos en su desarrollo, dar seguimiento y facilitar su ingreso como CPA cuando hayan completado los requisitos exigidos en la presente Ley.
17. Velar por la moral y propiciar la capacitación profesional de los contadores públicos.
18. Promover el progreso de la ciencia de la contabilidad procurando el mejor desarrollo de la enseñanza en la materia.
19. Dictar protocolos, parámetros y normas; de auditorías, contabilidad, ética profesional, gestión de calidad, educación continuada y programas de certificación profesional.



20. Emitir opiniones y dar respuesta a las consultas técnicas que se le hagan.
21. Dirimir los conflictos que pudieren presentarse entre sus integrantes o que le fueren sometidos en calidad de arbitraje en materia de su competencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO**

**Artículo 7.- Órganos.** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, estará integrado por los siguientes órganos:

1. La Asamblea General
2. La Junta Directiva Nacional
3. El Tribunal Disciplinario
4. La Comisión de Auditoría Interna
5. La Comisión de Ética y Ejercicio Profesional
6. Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA)

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 8.- La Asamblea General.** es el organismo supremo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), constituida por la mitad más uno de sus miembros siendo de su competencia la resolución de todos aquellos casos que, por su índole o por mandato expreso legal o reglamentario no puedan ser resueltos por la Junta Directiva Nacional.

**Artículo 9.- Atribuciones.** Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Examinar los actos de la Junta Directiva Nacional.
2. Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva Nacional cuando sean procedentes.
3. Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal Disciplinario y la Comisión de Auditoría Interna, los cuales durarán en sus funciones dos (2) años, sin poder ser reelectos para el mismo cargo en dos períodos sucesivos. Ningún miembro de la Junta Directiva Nacional podrá permanecer en dicha Junta Directiva Nacional por más de tres (3) períodos sucesivos.

4. Aprobar o no, el informe de gestión rendido a la Asamblea por los funcionarios electos del COCPARD; y
5. Conocer los asuntos que quedaren pendientes en la Asamblea General Ordinaria de manera extraordinaria según convocatoria al efecto con ese único propósito.

**Artículo 10.- Quórum y deliberaciones.** La Asamblea General adoptará sus resoluciones por simple mayoría, es decir, la mitad más uno de los presentes debidamente convocados, salvo en los casos de destituir de su cargo a un miembro de la Junta Directiva Nacional, para lo cual se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del COCPARD conforme al quórum reglamentario.

**Artículo 11.- Tipos de Asambleas:** La Asamblea General puede sesionar de manera ordinaria, extraordinaria y eleccionaria. De toda sesión se levantará un acta y la misma será firmada por quienes funjan de presidente y secretario, respectivamente.

**Artículo 12.- Convocatoria:** La convocatoria de cualesquiera de las Asambleas Generales, sea Ordinaria o Extraordinaria, será cursada por comunicación directa o por anuncio en un periódico de circulación nacional, en adición de la publicación en la página web y los medios electrónicos disponibles del COCPARD, la cual deberá efectuarse por lo menos diez (10) días antes de la reunión. La convocatoria deberá indicar los puntos a tratar.

**Párrafo.-** En las sesiones extraordinarias solo se podrá tratar de aquellos asuntos indicados en la respectiva convocatoria. Una hora después de la convocatoria, si el quórum requerido no estuviera completo, la Asamblea General realizará una segunda convocatoria para un plazo no mayor de treinta (30) minutos, asamblea en la cual se deliberará válidamente con el número de miembros que esté presente.

**Artículo 13.- Asamblea General Ordinaria.** La Asamblea General Ordinaria es aquella cuyas decisiones se refieren a hechos de gestión o de administración y que se realiza de pleno derecho una vez al año a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, con el propósito de deliberar y decidir sobre los asuntos de su competencia, que incluye los aspectos siguientes:

1. Recibir el informe anual de la Junta Directiva Nacional.
2. Votar, derogar o modificar normas administrativas internas.
3. Deliberar sobre los asuntos fijados en el orden del día.
4. Conocer el informe anual del Tribunal Disciplinario y del Presidente de la Comisión de Auditoría Interna.
5. Cualquier otro asunto de su competencia acorde con la Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA ASAMBLEA ELECCIONARIA**

**Artículo 14.- Asamblea eleccionaria.** La Asamblea Eleccionaria será realizada los primeros diez (10) días del mes de diciembre cada dos (2) años, con el propósito de elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional, las Directivas Regionales y Seccionales

Provinciales, el Tribunal Disciplinario, la Comisión de Auditoría Interna, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del COCPARD y el Reglamento Electoral elaborado al efecto.

**Artículo 15.- Comisión Nacional Electoral.** En un tiempo no menor de tres (3) meses antes de la celebración de la asamblea eleccionaria será escogida, democráticamente, en asamblea general celebrada al efecto, la Comisión Nacional Electoral que habrá de arbitrar el proceso eleccionario, estará integrada de por lo menos (3) miembros, un presidente, un secretario y un vocal, todos con sus respectivos suplentes, elegidos de la misma forma y regidos por la presente ley y sus reglamentos complementarios.

**Párrafo I.-** No pueden ser miembros de la Comisión Nacional Electoral, personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí, con candidatos o con miembros de la Junta Directiva Nacional; las Directivas Regionales o Seccionales.

**Artículo 16.- Cierre de las elecciones.** La Comisión Nacional Electoral proclamará a la nueva Junta Directiva Nacional, las Directivas Regionales y Seccionales Provinciales, al Tribunal Disciplinario, la Comisión de Auditoría Interna, a más tardar quince (15) después de la celebración de las elecciones, y procederá a juramentarlos el segundo viernes de enero del año siguiente a su elección, fecha en que tomarán posesión.

**Artículo 17.- Juramentación del presidente electo.** El presidente de la Comisión Nacional Electoral tomará el juramento de honor al presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional, presidentes y miembros de las juntas Directivas Regionales y Seccionales Provinciales, al presidente y miembros del Tribunal Disciplinario, presidente y miembros de la Comisión de Auditoría Interna y demás posiciones hayan sido electos, al momento de asumir las posesiones de sus cargos.

**Artículo 18.- Resolución de conflictos electorales.** La comisión electoral resolverá en única instancia, los conflictos que se susciten en el proceso electoral interno.

**Artículo 19.- Cambio de mando.** Los miembros de la Comisión Nacional Electoral cesarán en sus funciones al juramentar a todas las autoridades electas. La ceremonia de toma de posesión consistirá en la entrega de los certificados que acredita cada posición electa, memorias del presidente saliente y el discurso del presidente entrante, del mismo modo se procederá en lo referente a la juramentación de las juntas Directivas Regionales y Seccionales Provinciales, presidente y miembros del Tribunal Disciplinario, presidente y miembros de la Comisión de Auditoría Interna.

**Párrafo I.-** Las demás disposiciones serán establecidas en el Reglamento Electoral que será dictado al efecto.

## CAPÍTULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

**Artículo 20.- Integración.** La Junta Directiva Nacional estará integrada por lo menos de nueve (9) miembros:

1. Un Presidente

2. Un Vicepresidente
3. Un Secretario General
4. Un Tesorero
5. Un Secretario de Educación
6. Un Secretario de Comunicación
7. Tres (3) Vocales

**Párrafo I.-** La Junta Directiva Nacional del COCPARD para fines de descentralización, contará con tres (3) Directivas Regionales y una Directiva Seccional en cada provincia, con Comités Municipales y Distritales dependientes de la misma.

**Párrafo II.-** Estas regionales se encuentran ubicadas y operan en el Este, en el Norte y en el Sur; las seccionales provinciales estarán en el municipio cabecera de cada provincia.

**Párrafo III.-** El Reglamento del COCPARD establecerá el número mínimo de miembros activos que deberán integrar una seccional, un comité municipal o distrital.

**Párrafo VI.-** Los miembros titulares de la Junta Directiva Nacional, o quienes asuman legítimamente esas funciones, constituyen el Comité Ejecutivo del COCPARD, para el manejo cotidiano de las operaciones de conformidad con esta ley y sus Reglamentos de aplicación.

**Párrafo V.-** La Junta Directiva Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias, y sesiones extraordinarias todas las veces que sea necesario, a juicio del presidente, o cuando lo pidieren por lo menos la mitad más uno de los miembros de dicha Junta Directiva Nacional. Estas reuniones podrán celebrarse en forma presencial o virtual, de acuerdo con el reglamento que a tal efecto se emita.

**Artículo 21.- Atribuciones de la junta directiva.** Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva Nacional:

1. Tomar juramento y registrar los nombres de los nuevos Contadores Públicos Autorizados, para ejercer su profesión.
2. Velar por el cumplimiento de las actividades que son propias del Colegio de Contadores Públicos Autorizados se desarrollen en concordancia con los principios y normas reglamentarias.
3. Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias.
4. Fijar la fecha y hora de las mismas y publicar las convocatorias correspondientes.
5. Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigaciones de parte del COCPARD, y fomentar la publicación de estudios científicos y monografías sobre temas de interés profesional.
6. Llevar un registro de Contadores Públicos Autorizados, Firmas, sociedades de Contadores y estudiantes de contabilidad, para conocimiento de los organismos estatales y demás interesados; tal publicación estará disponible en la página web del COCPARD o en cualquier medio físico o electrónico de difusión.
7. Aprobar el código de Ética para Profesionales de la Contabilidad.

8. Designar al Fiscal Nacional y sus respectivos adjuntos, encargados de vigilar el cumplimiento y apego al código de ética y a las normas legales o reglamentarias de la profesión, y recopilar las pruebas en caso de violaciones y presentar formal acusación ante el Tribunal Disciplinario.
9. Recaudar y administrar los fondos generados por el recibo del COCPARD, subvenciones o ayudas oficiales, por cuotas o multas que establezcan, por donaciones nacionales o extranjeras recibidas, de igual, por ventas de sus muebles e inmuebles, por cenas, seminarios, conferencias, cursos u otras capacitaciones, o por cualquier otro motivo.
10. Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del COCPARD, o subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de la ciencia contable en particular y de las ciencias económicas y sociales en general.
11. Examinar las cuentas de la Tesorería del COCPARD,
12. Propiciar el mayor intercambio científico, social, cultural y deportivo entre el COCPARD y los gremios profesionales nacionales e internacionales.
13. Conocer de la renuncia de cualquiera de sus miembros y nombrar al sustituto por el resto del período para el que fue nombrado.
14. Formular el presupuesto de gastos, incluyendo las regionales y seccionales provinciales, para el año inmediato siguiente, y presentarlo ante el pleno de la junta para su examen, aprobación y difusión.
15. Nombrar el personal en las distintas dependencias del COCPARD; así como las comisiones que han de ser desempeñadas por miembros de la Institución, de acuerdo al reglamento para tales fines.
16. Someter al Tribunal Disciplinario, vía el Fiscal Nacional del COCPARD, los expedientes de los miembros que así lo ameriten y velar por el fiel cumplimiento de las decisiones emanadas de dicho Tribunal.
17. Suscribir acuerdos con organismos, tanto nacionales como internacionales en pos de ayudar al fortalecimiento de la calidad profesional de los contadores públicos autorizados.
18. Designar los representantes del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana ante las instituciones del Estado y gremios internacionales.
19. Apoyar a las universidades, junto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en la revisión de los planes de estudio de la carrera de contabilidad para su actualización y adecuación conforme a las adopciones de las normas contables y de auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores-IFAC, y hacer las recomendaciones de lugar.
20. Apoyar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), en calidad de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, junto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en la implementación, divulgación e inclusión de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), en los planes de estudios de la carrera de contabilidad en las universidades dominicanas.
21. Promover el reconocimiento público de los contadores que por sus méritos y aportes sean acreedores de tal distinción.

22. Contratar los servicios profesionales para el desarrollo de las distintas actividades de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.
23. Examinar la memoria o informe que formulará el Secretario General para ser presentada a la Asamblea.
24. Publicar los estados financieros auditados del COCPARD, correspondientes a su ejercicio fiscal corriente en la página web o por cualquier otro medio de difusión disponible.
25. Aprobar o rechazar las solicitudes por escrito de exención del pago de la cuota anual a los miembros del COCPARD por razones de salud, económica, por edad o por cualquier otro motivo valedero que fuere pertinente.
26. Responder de la administración del edificio o locales del COCPARD, debiendo, además, mantener al día el inventario del mobiliario, biblioteca, enseres y demás propiedades del COCPARD.
27. Resolver cualquier asunto que no esté expresamente asignado a otro órgano y que sea necesario para el adecuado funcionamiento del COCPARD.

**Artículo 22.-Quórum.** El quórum para las sesiones de la Junta Directiva Nacional se formará con mayoría simple de sus miembros siempre que el presidente esté presente dirigiendo los debates o en su defecto, cuando estén presentes por lo menos dos de los siguientes directivos: Vicepresidente, Secretario General y El Tesorero. Los acuerdos se tomarán con la mayoría de los votos presentes.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA DIRECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL**

**Artículo 23.- El Presidente.** Es el representante legal del COCPARD frente a los poderes públicos, las instituciones, personas nacionales y extranjeras, así como en temas judiciales. Son sus atribuciones:

1. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional; proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones; decidir en caso de empate, en la Asamblea General y en la Junta Directiva Nacional.
2. Firmar, conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones, las correspondencias y demás documentos oficiales del COCPARD, así como la adquisición y disposición de bienes muebles e inmuebles previamente aprobados por la Junta Directiva Nacional.
3. Abrir y cerrar, conjuntamente con el tesorero, cuentas bancarias, de ahorros e inversiones, certificados financieros, así como emitir cheques, órdenes de pago o realizar retiros de cuentas de ahorros o corrientes que en nombre del COCPARD se hayan aperturado.
4. Convocar a la Junta Directiva Nacional a sesiones extraordinarias.

5. Defender los derechos de los miembros del COCPARD, en cualquier caso de la profesión o del contador público autorizado en general.
6. Presidir todos los actos de la Institución.
7. Preparar el informe anual de gestión, hacer su publicación y entregar un ejemplar del mismo a la Comisión de Auditoría Interna, por lo menos quince (15) días antes de la Asamblea Ordinaria Anual.
8. Designar apoderados en los casos en que los intereses del COCPARD lo requieran.
9. Firmar en nombre y representación de la Junta Directiva Nacional todos los actos que emanen de esta.
10. Recibir a nombre del COCPARD las donaciones que le sean hechas, previa autorización de la Junta Directiva.
11. Rendir cuenta a la Junta Directiva de los asuntos que resuelva en cumplimiento de sus atribuciones.
12. Mantener la coordinación y supervisión adecuadas entre los diversos organismos del COCPARD, así como las relaciones con otras instituciones profesionales.
13. Visitar periódicamente las regionales y seccionales provinciales del COCPARD con fines de mantener estrecha colaboración entre todos los contadores.
14. En general, ejercer todas aquellas actividades que por su cargo le corresponda y no están especialmente asignadas a otros funcionarios u organismos del COCPARD.

**Párrafo I.-** El Vicepresidente tiene las mismas atribuciones del Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de este en el desempeño de sus funciones de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

**Párrafo II.** El Reglamento del COCPARD establecerá, en el marco de esta ley, cualquier tipo de retribución para autoridades electas y comisiones técnicas.

Artículo 24.- Secretario general. Son atribuciones del Secretario General:

1. Redactar, revisar y conservar los libros, documentos y actas de las sesiones celebradas tanto por la Junta Directiva Nacional como por las asambleas del COCPARD.
2. Revisar y firmar conjuntamente con el Presidente las correspondencias del COCPARD propias de sus funciones como secretario general.
3. Firmar, conjuntamente con el Presidente y el tesorero los contratos de adquisición y disposición de bienes muebles e inmuebles previamente aprobados por la Junta Directiva Nacional.
4. Conservar y velar que los archivos del COCPARD sean manejados y protegidos adecuadamente.

5. Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente y la Junta Directiva Nacional, y redactar la memoria anual del COCPARD, que será leída en la asamblea Ordinaria.
6. Autenticar las firmas de los profesionales registrados, cuando en asuntos profesionales sea exigido el requisito.
7. Mantener actualizada la relación de los miembros del COCPARD.
8. Supervisar y asesorar al Director Ejecutivo en el desempeño de sus funciones.
9. Estar en contacto con los Contadores Públicos Autorizados independientes o Firmas de Contadores Públicos Autorizados, que hayan sido contratados por el COCPARD, para que lleven a cabo la revisión necesaria para la emisión de su dictamen sobre los estados financieros del COCPARD que deberán ser presentados a la Junta Directiva Nacional al cierre de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 25.- Tesorero.** Son atribuciones del tesorero:

1. Procurar el manejo adecuado de los fondos del COCPARD.
2. Gestionar el adecuado control de las recaudaciones del COCPARD por los diferentes conceptos que se establezcan.
3. Firmar junto con el Presidente las aperturas de cuentas bancarias, emitir los cheques y realizar los retiros correspondientes.
4. Garantizar que la Contabilidad del COCPARD se realice de manera adecuada y que apoyado en los registros contables rinda los informes financieros, por lo menos una vez al mes, a la Junta Directiva Nacional.
5. Asumir todas las funciones propias de su cargo y ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Junta Directiva Nacional relacionadas con temas económicos.

**Artículo 26.- Secretario de educación.** Son atribuciones del Secretario de Educación: Promover el desarrollo y capacitación profesional continua de los miembros del COCPARD, así como impulsar la investigación científica contable. Sustituir al Secretario General en caso de ausencia temporal o definitiva de este en el desempeño de sus funciones de conformidad con esta ley y su reglamento. Gestionar el adecuado funcionamiento de la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA).

**Artículo 27.- Secretario de Comunicación.** Son atribuciones del Secretario de Comunicación: Promover la relación y promoción institucional, primordialmente con otras organizaciones similares nacionales e internacionales, con organismos colaboradores, autoridades, agrupaciones de empresarios, universidades, medios de comunicación y sociedad civil de conformidad con esta ley y su reglamento. Sustituir al Tesorero en caso de ausencia temporal o definitiva de éste en el desempeño de sus funciones de conformidad con esta ley y su reglamento. Elevar la imagen y la valoración pública de los Contadores Públicos Autorizados y del COCPARD en la sociedad.

**Artículo 28.- Vocales.** Corresponde a los Vocales: Participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva Nacional, como los demás miembros antes enumerados de conformidad con esta ley y sus reglamentos, tienen las funciones además de servir de



enlace entre la Junta Directiva Nacional y las Seccionales Provinciales de sus respectivas regiones. Sustituir al Secretario de Educación y al Secretario de Comunicación en caso de ausencia temporal o definitiva de estos en el desempeño de sus funciones de conformidad con esta ley y su reglamento.

**Artículo 29.- Regionales y seccionales.** Las tres (3) Regionales del COCPARD y las seccionales provinciales, elegirán su Directiva conjuntamente y de manera simultánea con la Junta Directiva Nacional. Las sedes de las Regionales serán aprobadas por la Junta Directiva Nacional del COCPARD.

**Artículo 30.- Representación de las regionales.** El presidente electo en cada Regional formará parte, en calidad de vocal, con voz y voto de la Junta Directiva Nacional. Para ser candidato a presidente nacional o regional, se requiere estar en pleno goce de los derechos civiles, políticos y cumplir con los requisitos, exigencias y formalidades reglamentarias previstas en la presente Ley.

## CAPÍTULO VIII

### DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

**Artículo 31.- Tribunal disciplinario.** El Tribunal Disciplinario es el organismo encargado de conocer y dirimir los procesos de naturaleza ético-profesional seguidos a los contadores públicos autorizados en la República Dominicana, miembros del COCPARD, por la comisión de infracciones a las normas ético-profesionales y el reglamento interno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD).

**Artículo 32.- Conformación del Tribunal Disciplinario.** El Tribunal Disciplinario está integrado por miembros del COCPARD, quienes no podrán formar parte de la Junta Directiva Nacional, y estará conformado de la siguiente manera:

- 1) Tres jueces.
- 2) Un secretario, y
- 3) Un fiscal.

**Artículo 33.- Elección de miembros.** Los miembros del tribunal disciplinario serán elegidos por la Asamblea General por un período de dos (2) años conjuntamente y de manera simultánea con la Junta Directiva Nacional.

**Artículo 34.- Rendición de cuentas.** El tribunal disciplinario deberá rendir ante la Asamblea General un informe escrito y pormenorizado de su actuación en la forma prevista en el Reglamento de aplicación de esta ley.

**Párrafo I.-** Los aspectos relativos al procedimiento de juicio disciplinario y demás aspectos concernientes al Tribunal Disciplinario y a los miembros que lo conforman serán establecidos reglamentariamente.

## CAPÍTULO IX

## DE LAS COMISIONES Y COMITÉS ESPECIALES

**Artículo 35.- Comisiones técnicas.** Las comisiones técnicas son órganos auxiliares de la Junta Directiva Nacional encargados de estudiar y preparar determinados trabajos o de ejecutar acuerdos especiales realizados por la Junta Directiva Nacional.

**Artículo 36.- Conformación.** Las comisiones técnicas estarán integradas por al menos tres miembros, serán designadas por la Junta Directiva Nacional por un período de dos años.

**Artículo 37.- Elegibilidad.** Serán elegibles los miembros activos del COCPARD, que no formen parte de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal Disciplinario, ni la Comisión de Auditoría Interna.

**Artículo 38.- Clasificación.** Existirán tantas comisiones técnicas como estime la junta directiva necesarias, de manera preliminar y no limitativa, las comisiones técnicas del COCPARD son las siguientes:

1. Investigación Contable
2. Normas y Prácticas de Auditoría
3. Sector Público
4. Educación Continuada
5. Administración y Finanzas
6. Ética y Ejercicio Profesional
7. Tributación y Fiscalidad
8. Gestión Integral de Micro, Pequeñas y Medianas Organizaciones (GIPYMOS)
9. Sistemas y Tecnología de la Información
10. Gestión de la Calidad
11. Peritaje, Auditoría Forense.
12. Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
13. Desarrollo Estudiantil

**Artículo 39.- Comisión de Ética y Ejercicio Profesional.** El COCPARD tendrá una Comisión de Ética y Ejercicio Profesional estará integrada por; al menos, tres (3) miembros que serán nombrados por la Junta Directiva Nacional. Estos tendrán las atribuciones establecidas en el Reglamento de aplicación de esta ley y en el Código de Ética del COCPARD.

**Artículo 40.- Comités especiales.** Los Comités Especiales son aquellos designados por la Junta Directiva Nacional para atender asuntos que no sean de la competencia de las Comisiones Técnicas.

## DE LA MEMBRESÍA, DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

**Artículo 41.- Derechos.** Todos los miembros del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) tienen los derechos siguientes:

1. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones, asambleas ordinarias, extraordinarias y eleccionarias del COCPARD, así como acudir a otras actividades y eventos que este auspicie o fomenta.
2. Elegir y ser elegido en los puestos de dirección, salvo las limitaciones establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.
3. Decidir sobre los asuntos que sean sometido a su consideración.
4. Disfrutar de los beneficios que otorga el COCPARD.
5. Recibir asistencia técnica y social conforme a las normas dictadas reglamentariamente.
6. Obtener respuesta oportuna de los requerimientos realizados.
7. Denunciar cualquier irregularidad de la gestión del COCPARD o de los miembros del mismo, de la cual tenga conocimiento.
8. Hacer uso de las oficinas y dependencias del COCPARD, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Junta Directiva Nacional,
9. Poseer carnet que lo acredite como miembro del COCPARD.
10. Utilizar el eslogan “Miembro del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana” en sus documentos de carácter profesional.

**Artículo 42.- Son deberes de los miembros del COCPARD:**

1. Cumplir con los principios, normas y resoluciones que emanen de los organismos de dirección de la profesión.
2. Concurrir a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias a que fueren convocados.
3. Desempeñar los cargos y funciones que se les encomienden.
4. Emplear el número de la colegiatura que le otorga el COCPARD en los documentos que genere.
5. Pagar las cuotas anuales o contribuciones que les correspondan, de conformidad con la ley, y los reglamentos.
6. Cooperar con las gestiones, planes y proyectos que inicie, organice o ejecute el COCPARD.

7. Mantener sus conocimientos actualizados a través de los programas de educación continuada impartida por la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA) o cualquier otra entidad reconocida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT).

8. Cumplir los deberes que esta ley señala y los que se establezcan en el reglamento de aplicación, código de ética profesional o cualesquiera otras disposiciones que adopte la asamblea general del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

**Artículo 43.- Membresía de colectivos.** todas las instituciones no gubernamentales, gremios, asociaciones que agrupen a profesionales de la contaduría, sociedades que brinden servicios relacionados con la contabilidad y auditoría, y entidades afines, deberán registrarse como gremio o sociedad de profesionales en el registro que para tales fines llevará el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD).

**Artículo 44.- Representación societaria.** Todas las actuaciones de las Sociedades Profesionales de Contadores y Firmas de Contadores Públicos Autorizados deberán llevar el nombre, firma individual y el número de colegiación de, al menos, uno de sus socios en calidad de Contador Público Autorizado debidamente registrado en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), el cual será solidariamente responsable de los documentos que suscriba al servicio de la firma o sociedad en que labore.

**Artículo 45.- Representación de firmas extranjeras.** Las firmas extranjeras de contadores que se instalen en el país, deberán estar representadas por una Firma local de Contadores Públicos Autorizados, registrada y reconocida por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), que será solidariamente responsable respecto de los actos realizados por la firma extranjera en territorio dominicano.

**Párrafo.-** Las firmas extranjeras de contadores que procuren ejercer sin representación de firmas de contadores públicos autorizados locales registrada en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), además de los requisitos supra indicados, para ejercer en territorio dominicano es indispensable, que su nómina de socios este compuesta por lo menos el ochenta por ciento (80%) o más de Contadores Públicos Autorizados dominicanos y estos ostenten no menos del sesenta (60%) de su participación societaria.

**Artículo 46.- Pérdida de la membresía.** Se perderá al faltar cualquiera de los requisitos establecidos por esta ley, o por la comisión de hechos ilícitos o infracciones que conlleven penas privativas de libertad, siempre que dicha pena este establecida mediante sentencia, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emanada de tribunal competente.

## CAPÍTULO XI

### DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA

**Artículo 47.- Funciones.** De manera enunciativa, no limitativa; corresponde a los Contadores Públicos Autorizados, realizar las funciones siguientes:

1. Dar fe pública: respecto de los documentos y operaciones financieras sometidas a análisis e inspección, para certificar la razonabilidad y/o veracidad de la información de manera sistemática y estructural, tomando en cuenta la información cuantitativa y cualitativa en términos de; activos, pasivos, dinero, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros y no financieros de las transacciones, registradas y de los hechos económicos que las afectan.
2. Ofertar servicios: Brindar mediante remuneración, servicios profesionales a las personas físicas, jurídicas, nacionales, extranjeras, públicas y privadas con la realización de auditorías financieras, administrativas, impositivas, de gestión, especiales y forenses; así como Peritaje Contable, asesorías y consultorías en contabilidad, procesos administrativos, financieros, acciones de registros contables y toda actividad que sea afín, conexas o complementaria con la ciencia contable.
3. Efectuar procesos: Organizar, ejecutar, y dirigir la contabilidad en sus diversas formas, llevando registros físicos o digitales de las operaciones económicas, bancarias, financieras, y patrimoniales de las actividades de las personas naturales o morales en el ámbito privado, público, gubernamental o mixto.
4. Inspeccionar: Preparar e interpretar, compilar, revisar, analizar, emitir los estados financieros, sus notas, sus anexos y cualquier otra información financiera pertinente.
5. Presentar: las declaraciones juradas de renta y patrimoniales de los funcionarios públicos realizadas conjuntamente con los notarios públicos; los demás tributos de las personas físicas y jurídicas, y tramitar los informes contables conforme a la legislación vigente.
6. Emitir: opiniones en toda clase de estados financieros, dictaminar sobre partidas específicas en trabajos realizados bajo procedimientos acordados, de conformidad con las normas de auditoría aceptadas en la República Dominicana, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares.
7. Intervenir: de manera obligatoria, en aquellos casos que se refiera o interese al servicio público, señalado expresamente en alguna legislación vigente.
8. Participar: como peritos, auditores forenses o como administradores secuestrarios judiciales, en virtud de ordenanzas dictadas al efecto en los casos requeridos por los tribunales de justicia, Procuraduría General de la República, procuradurías generales de cortes, procuradurías fiscales, oficinas administrativas y de cualquier otra naturaleza financiera que requieran su intervención en materia de contabilidad, auditoría o peritaje en asuntos que estén siendo instruidos por dichas autoridades.
9. Servir: de auxiliares y asesores de la administración monetaria y financiera para llevar a cabo la liquidación de los bienes de las entidades de intermediación financiera que lo requieran.
10. Verificar: los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y Personas Físicas, comerciantes que lo requieran.
11. Participar: como consultores en la presentación de recursos administrativos y judiciales en los procesos relacionados con impuestos, gravámenes, tributos, tasas, arbitrios y contribuciones impositivas de toda índole.

12. Emitir: dictámenes para efectos tributarios conforme a los preceptos legales vigentes en la materia.
13. Brindar: consultas y asesorías remuneradas, en materia bancaria, financiera, administrativa, contraloría, auditoría interna, así como, diseñar, evaluar, asesorar y realizar consultoría en sistemas de contabilidad computarizada y sus sistemas de controles internos relacionados.
14. Diligenciar: la apertura de los libros de contabilidad y el aval de los registros electrónicos u otros medios autorizados por ley.
15. Ejercer: la función de comisario, realizar balances especiales, inventarios de bienes, preparar declaración de patrimonio y registro contable sin relación de dependencia.
16. Dictaminar: sobre los estados financieros de todas las instituciones del Estado dominicano, tanto las centralizadas como las descentralizadas y autónomas, siempre que sean requeridos a tales fines. Todo esto sin detrimento ni menoscabo de las labores realizadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.
17. Realizar: investigaciones técnicas o científicas sobre materias relacionadas a la contabilidad y a su ejercicio profesional.
18. Ejercer: la docencia de la contabilidad en sus diversas especialidades en todos los niveles educativos, de acuerdo a la ley. y al área de experticia del CPA.
19. Practicar: toda actividad que sea afín, conexa, complementaria con el ejercicio de la contaduría, acorde con las normas legales vigentes.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA PROFESIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO**

**Artículo 48.- Requisitos:** Para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado:

1. Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos conforme a la Constitución y las leyes.
2. Ser de reconocida solvencia ética y moral.
3. Poseer el título de Licenciado en Contabilidad otorgado por una universidad dominicana reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencias y Tecnología (MESCYT).
4. Tener exequátur de ley para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en la República Dominicana.+
5. Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), cuando se refiera a Licenciado en Contabilidad. La presente Ley no afecta las solicitudes de exequátur en tramitación a la fecha de su publicación
6. Estar debidamente juramentado e inscrito en el COCPARD.

7. Los ciudadanos extranjeros para ejercer la profesión de Contador Público en territorio dominicano, deberán haber revalidado el título obtenido de Licenciado en Contabilidad o la equivalencia en su país de origen, en una universidad extranjera reconocida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) para tales fines, contar con el exequátur de lugar, y estar juramentado e inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD).

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LA ÉTICA EN LOS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD**

**Artículo 49.- Prohibición al ejercicio ilegal.** La profesión de Contador Público solo podrá ser ejercida por los Contadores Públicos Autorizados registrados en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) y en pleno goce de sus derechos Constitucionales. Queda terminantemente prohibido a quienes no lo sean, ejercer como contadores públicos autorizados o anunciarse como tales o usar denominaciones o las iniciales cuyos actos serán considerados como ejercicio ilegal.

**Artículo 50.- Inhibición por vínculo directo.** Cuando exista controversia o disputa, los Contadores Públicos Autorizados deberán inhibirse de ejercer sus funciones si existen vínculos directos con las personas físicas o morales que les solicitaren servicios.

**Artículo 51.- Levantamiento del secreto profesional.** En todo momento se garantiza el secreto profesional del Contador Público Autorizado y Firma de Contadores Públicos Autorizados, en el marco de la Constitución de la República, la presente ley y sus reglamentos de aplicación. En tal virtud, ninguna persona exigirá a los Contadores Públicos Autorizados, Sociedades de Profesionales o Firma de Contadores Públicos Autorizados que divulguen información o evidencia obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo solicitud motivada por los órganos disciplinarios del COCPARD, u orden judicial de la autoridad competente según establece la ley.

**Artículo 52.-Preservación de documentos.** Es obligación de todo Contador Público o firmas de Contadores Públicos Autorizados conservar por un período no menor de diez (10) años un protocolo con copias físicas o digitales de todas las documentaciones, estados, récords, planes, documentos de trabajo y memorándums hechos en ocasión de los servicios profesionales prestados a sus clientes y tenerlos a disposición del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) para fines de inspección o requerimiento de las autoridades.

**Artículo 53.- Honorarios.** Los Contadores Públicos Autorizados podrán fijar libremente los honorarios o emolumentos de los servicios ofertados. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), publicará un tarifario de honorarios profesionales mínimos, el cual será objeto de indexación conforme a la tasa de inflación, establecida por el Banco Central de la República Dominicana, que servirá de referencia para los Contadores Públicos Autorizados.

**Artículo 54.- Uso de sello oficial.** A todas las hojas de los documentos que generen, certifiquen o expidan, les será estampado el sello del Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados, el sello oficial tendrá forma circular, con el Escudo Nacional al centro, en la parte superior enunciará el nombre completo del Contador

Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados, en la parte inferior República Dominicana y debajo del Escudo el número de la colegiatura otorgada por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD).

**Artículo 55.- Documento electrónico y firma digital.** Los contadores públicos autorizados podrán expedir documentos en formato digital y empleando firmas digitales, el reglamento de aplicación de esta ley establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función del Contador Público Autorizado.

## CAPÍTULO XIV

### DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (COCPARD).

**Artículo 56.- Patrimonio del colegio.** El patrimonio del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al actual Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. (CODOCON), los cuales pasarán a nombre del COCPARD, a partir de la promulgación y publicación de esta ley.
2. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos o que se adquieran en el futuro.
3. Los fondos aportados por los miembros a manera de cuota o contribución.
4. Los aportes económicos o materiales provenientes de organismos estatales o del sector privado, nacionales o extranjeros.
5. Los bienes recibidos a título oneroso o gratuito.
6. Campañas o actividades de recaudación de fondos.
7. Las cuotas ordinarias que se establezcan a cargo de los miembros y firmas de la Institución.
8. Las cuotas extraordinarias.
9. Cuota de admisión de nuevos miembros.
10. Cuotas de registro de firmas.
11. Intereses que se obtengan de los fondos en depósitos e inversiones.
12. Fondos provenientes de las actividades académicas impartidas por la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA).
13. Ventas de libros, revistas, placas y distintivos del profesional del COCPARD.
14. Las donaciones que se reciban o subvenciones que se acuerden a su favor.



15. Los valores provenientes de la venta de sus activos si hubiere lugar.
16. Del Recibo de colegiación de los miembros del COCPARD.
17. De las consultas técnicas realizadas por técnicos del COCPARD.

**Artículo 57.- Recibo del COCPARD:** Se dispone un pago por el monto de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) exigibles para:

- 1) Todos los originales de los informes o estados financieros que emitan los Contadores Públicos Autorizados o Firma de Contadores Públicos Autorizados para las instituciones públicas o privadas y entidades sin fines de lucro.
- 2) Todos los originales de los informes o estados financieros que emitan los Contadores Públicos Autorizados o Firma de Contadores Públicos Autorizados requeridos por las entidades de intermediación financiera (Bancos Comerciales, Banco Múltiples, Banco de Ahorros y Préstamos, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Corporaciones de Crédito), Cooperativas, Administradoras de Riesgo de Salud (ARS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Cámaras de Comercio y Producción, y cualquier tipo de institución financiera.

**Artículo 58.- Exenciones.** Están exentos del pago del recibo del COCPARD aquellos documentos que acompañen las declaraciones juradas de impuestos sobre la renta.

**Artículo 59.- Exigibilidad del recibo.** Todos los ministerios, direcciones generales y organismos autónomos del Estado dominicano centralizado o descentralizado, entidades del sistema financiero dominicano, y aquellas que surjan por ley, deberán exigir el uso del Recibo del COCPARD en los informes emitidos por dichas instituciones y por aquellas que deban depositar sus estados financieros en las instituciones indicadas.

**Párrafo I.-**Las entidades y organismos indicados en los numerales y párrafo anterior se abstendrán de recibir los informes y documentos precedentemente citados, hasta tanto se anexe el correspondiente recibo de pago de dicha contribución.

**Párrafo II.-**Todos los funcionarios públicos o privados, judiciales y no judiciales, registradores mercantiles e inmobiliarios, están en la obligación de exigir el pago de la contribución correspondiente al COCPARD y anexar el recibo de pago al informe de que se trate.

**Párrafo III.-**Ningún funcionario, admitirá o dará curso a documento alguno, en que se haya omitido el recibo del COCPARD o no esté debidamente cancelado el recibo que corresponda por concepto de contribución.

**Artículo 60.-Indexación del valor de la contribución al Colegio.** El valor de la contribución al Colegio podrá ser indexado cada cinco (5) años en base al índice de inflación determinado por el Banco Central.

**Artículo 61.- Agente de retención.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuará como agente de retención del total de los ingresos generados, por los informes que emitan los contadores públicos autorizados o las Firma de Contadores Públicos

Autorizados que acompañen la declaración jurada del impuesto sobre la renta y recibirá una contribución del dos por ciento (2%) de los mismos para cubrir los gastos operativos del proceso, el restante noventa y ocho por ciento (98%), será entregado al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente del recaudo.

**Párrafo I:** El reglamento de aplicación de esta ley establecerá la modalidad y procedimiento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá efectuar las recaudaciones indicadas en el artículo 61.

**Artículo 62.- - Declaración jurada del impuesto sobre la renta.** Los originales de los informes que emitan los contadores públicos autorizados o las firmas de contadores públicos autorizados que acompañen la declaración jurada del impuesto sobre la renta, deberán pagar la suma de RD\$100.00, por cada RD\$10,000,000.00, o fracción de dicho monto en activos.

**Artículo 63.-Remisión de información.** La Dirección General de Impuestos Internos, remitirá anualmente al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), un listado de los contribuyentes que al momento de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), o al incluir y/o cambiar su actividad comercial, hayan seleccionado los servicios de contabilidad, auditoría y afines en los términos y condiciones establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

**Artículo 64.- Uso y destino de los fondos.** Los recursos provenientes del Recibo del COCPARD y demás ingresos serán utilizados para la educación continuada y actualización profesional, gastos administrativos y financieros, inversiones en infraestructura, y aportes al fondo de Mutualidad y Subsidios, conforme se establezca en el reglamento.

**Artículo 65.- Fondos de las regionales.** Se tomará una proporción de por lo menos el treinta por ciento (30%) de los fondos percibidos por concepto del Recibo del COCPARD, y del total de los fondos generados, por los informes que emitan los contadores públicos autorizados o las firmas de contadores públicos autorizados que acompañen la declaración jurada del impuesto sobre la renta que será distribuido entre las Regionales, conforme lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.

**Párrafo I.-**Estos recursos se incluirán en el presupuesto anual de las Regionales y Seccionales Provinciales, aprobado por la Junta Directiva Nacional y por la Asamblea General.

**Párrafo II.-** El destino de dicho aporte será apoyar la educación continuada, las actividades operacionales, planes y proyectos de las Regionales, Seccionales Provinciales, comités municipales y distritales correspondientes.

**Artículo 66.- Período fiscal.** La fecha de cierre de las operaciones del COCPARD será el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 67.- Fiscalización interna de fondos.** Los fondos provenientes de las contribuciones y tasas establecidos en esta ley, serán sometidos anualmente a un proceso de auditoría interna, a ser efectuado por una firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por la junta directiva para tales fines.

## CAPÍTULO XV

### DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL COLEGIO

**Artículo 68.- Fiscalización y control de los fondos.** Los fondos provenientes de las contribuciones reguladas por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Párrafo I.-** La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas al Colegio y a las seccionales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en esta ley.

**Párrafo II.-** En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley, que establece la puesta en movimiento de la acción pública.

**Artículo 69.- Declaración jurada.** El presidente y el tesorero del Colegio que resultaren electos, así como los salientes, presentarán una declaración jurada de los bienes que constituyen su patrimonio en un plazo de treinta (30) días, a partir de la toma de posesión de los primeros; y en un plazo de quince (15) días, a contar desde su salida del cargo los últimos, independientemente de que hayan sido reelegidos.

**Párrafo.-** La declaración jurada de los funcionarios antes señalados, se publicará en el portal web oficial del Colegio, a más tardar, tres días después de haber sido depositada ante la Junta Directiva Nacional.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LAS FRANQUICIAS Y EXONERACIONES**

**Artículo 70.- Franquicias.** El Colegio, para la realización de sus fines, goza de franquicia postal y telegráfica.

**Artículo 71.- Exoneración de impuestos.** El Colegio goza de la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones y derechos nacionales e internacionales.

## **CAPÍTULO XVII**

### **ESCUELA NACIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO (ENACPA)**

**Artículo 72.- Creación.** Se crea la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA) institución educativa con personería propia, adscrita al COCPARD como órgano de dirección, que servirá para darle continuidad a las políticas y programas educativos referente a la ciencia contable y áreas relacionadas, complementarias, para el fortalecimiento y especialización de los miembros del COCPARD, bajo la supervisión del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

**Artículo 73.- Estructura Orgánica y Educativa.** La Junta Directiva de la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA), es el máximo organismo de dirección de la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado y estará integrada por:

1. El presidente del Colegio.
2. Un representante del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT).
3. Un representante de la Contraloría General de la Republica.
4. Un representante de la Cámara de cuentas de la Republica Dominicana.
5. Un representante de la Dirección General de Impuestos Internos.
6. Un representante de la Superintendencia de Bancos.
7. Un representante de la Superintendencia de valores.
8. Un representante del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
9. Un representante de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCAMARAS).
10. El secretario de educación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

**Párrafo.** – Los planes de estudios y demás relativos al funcionamiento y operatividad de la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA) serán establecidos por el Reglamento de aplicación de esta ley.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS**

**Artículo 74.- Objeto y destino.** El fondo de Mutualidad y Subsidios tiene por objeto disponer de un monto económico común destinado a satisfacer las necesidades propias de los Contadores Públicos Autorizados, que requieran asistencia económica en caso de discapacidad, enfermedad o vejez conforme a las posibilidades que tenga el COCPARD.

**Artículo 75.- Financiamiento del fondo.** Los Contadores Públicos Autorizados y Firmas de Contadores Públicos Autorizados que forman parte del COCPARD están obligados a pagar una cuota anual, como contribución al fondo de mutualidad y subsidios.

**Artículo 76.- Administración del fondo.** El fondo de Mutualidad y Subsidios estará dirigido por un director designado para tales fines por la Junta Directiva Nacional.

**Párrafo.-** La junta directiva destinará al menos el uno por ciento (1%) de los ingresos que perciba el de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, para crear y mantener el Fondo de Mutualidad y subsidios.

## CAPÍTULO XIX

### DEL COMITÉ CONSULTIVO DE HONOR Y APOYO INSTITUCIONAL

**Artículo 77.- Creación.** Se crea un comité consultivo de honor y apoyo institucional integrado por los expresidentes del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), y el Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. (CODOCON).

**Párrafo.** -El Reglamento de aplicación de esta ley establecerá, su composición, sus atribuciones, funciones y forma de sustitución.

## CAPÍTULO XX

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 78.- Conductas sancionables.** Los Contadores Públicos Autorizados, Sociedades de Contadores Públicos Autorizados y las firmas de Contadores Públicos Autorizados, que violenten las disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el ejercicio de su función podrán ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que pudieren generarse como consecuencia de su conducta.

**Artículo 79.- Código de Ética.** La Asamblea General del COCPARD aprobará el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos Autorizados y en adición a las violaciones disciplinarias previstas en la presente ley, los Contadores Públicos Autorizados, las Sociedades de Contadores, y las Firma de Contadores Públicos Autorizados, podrán ser sancionados conforme a las disposiciones e infracciones establecidas en el código.

**Artículo 80.- Ejercicio ilegal.** Ejercen ilegalmente la profesión de contaduría pública:

1. Quienes sin poseer el título se anuncien como tales o se atribuyan ese carácter ostentando sellos, hoja timbrada, o membretes, que hagan suponer una condición profesional de contador público autorizado que no poseen.
2. Los contadores que ejerzan la profesión sin estar inscritos en el COCPARD.
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión.
4. Quienes ejerzan un cargo público para el cual se requiera el título de contador y no estén inscritos en el COCPARD.

**Artículo 81.- Sanción al ejercicio ilegal.** Toda persona física y entidad jurídica que sin estar autorizada para el ejercicio de la contaduría pública, según dispone esta ley, se anuncie como contador público autorizado, Sociedades de Contadores o Firma de Contadores Públicos Autorizados, trate de hacerse pasar como tal o emita dictámenes, empleando sellos con características oficiales, papel timbrado o utilice las siglas (CPA) propias del

Contador Público Autorizado sin contar con la debida acreditación del COCPARD, será sancionado con penas de uno (1) a tres (3) años de prisión menor y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de las acciones civiles que el COCPARD pudiere incoar en contra de los infractores.

**Artículo 82.- Infracciones leves.** Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. Inobservar la colocación del número de colegiación en los documentos realizados.
2. Omitir la colocación del sello en los documentos de su ministerio.
3. Dejar de informar al COCPARD de cualquier cambio relativo a las generales, domicilio, composición del Consejo Directivo de la Firma de Contadores Públicos Autorizados y cualquier otro dato que facilite la información actualizada sobre los miembros del COCPARD.
4. Violentar cualquier disposición considerada leve por el Código de Ética.
5. Incumplir cualquier obligación legal o estatutaria que no constituya infracción grave o muy grave.

**Artículo 83.- Infracciones graves.** Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Poner en peligro la gestión de una firma de Contadores Públicos Autorizados con la comisión de actos contrario a las normas contables.
2. Influir en un Contador Público Autorizado para que cometa falta en sus funciones.
3. Manejar inadecuadamente su relación profesional con los clientes.
4. Realizar competencia desleal.
5. Infringir sus obligaciones frente al COCPARD.
6. Dejar de conservar las documentaciones de las labores que realice.
7. Cometer dos faltas leves en un período de dos (2) años.
8. Inobservar cualquier disposición considerada grave por el Código de Ética Profesional.

**Artículo 84.- Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Ejercer sin la debida autorización o registro en el COCPARD la función de Sociedades de Contadores, firma o Contador Público Autorizado.
2. Ejercer como Sociedades de Contadores, firma o Contador Público Autorizado no obstante estar suspendido.
3. Falsificar documentos, informes, dictámenes o cualquier tipo de actos, así como hacer uso de los mismos.
4. Asociarse, con fines ilícitos, para obtener ventajas económicas personales o en favor de terceros.

5. Ocultar informaciones para evitar transparencia de sus clientes.
6. Utilizar maniobras fraudulentas para eludir el mandato de la ley y sus reglamentos complementarios.
7. Inobservar las normas de los registros contables que impidan conocer la situación patrimonial y financieras de sus clientes.
8. Arriesgar los intereses de las personas físicas o jurídicas que contraten sus servicios debido a manejos torpes e inadecuados.
9. Negar sin justa causa el cumplimiento de una obligación previamente asumida por contrato, mandato legal o judicial.
10. Inobservar las normas de prevención de lavado de activos.
11. Violentar las reglas de confidencialidad, salvo las excepciones previstas por ley.
12. Cometer dos faltas graves en un período de dos (2) años.
13. Violentar las normas consideradas muy graves en el Código de Ética.
14. Participar de manera directa e indirecta en la comisión de actos de corrupción administrativa o por no informar a las autoridades de los actos ilícitos de que tenga conocimiento, como consecuencia de su labor profesional.

**Artículo 85.-Responsabilidad disciplinaria.** Compromete su responsabilidad disciplinaria el Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados, que actúe de forma imprudente o negligente en la producción informes o estados financieros, provocándole daños y perjuicios a terceros, pudiendo ser sancionados por el tribunal disciplinario, a solicitud de la parte afectada, según la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las acciones judiciales que se deriven como consecuencia de tales hechos.

**Artículo 86.- Sanciones al Contador Público Autorizado.** El Contador Público Autorizado, las Sociedades de Contadores, las firmas de Contadores Públicos Autorizados y sus respectivos directivos que contravengan las normas de la presente Ley, el Código de Ética Profesional, normas contables y de auditoría o las disposiciones de leyes relacionadas con la profesión, serán castigados conforme a las sanciones previstas en esta ley; según la gravedad de la falta cometida que incluye, de manera enunciativa, no limitativa las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita, que consiste en una reprensión que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente.
3. Amonestación pública, que consiste en una reprensión escrita que se hace al contador, al representante o representantes legales de la persona jurídica, dejando constancia en su expediente.
4. Suspensión temporal de hasta uno (1) a tres (3) años.
5. Recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional cometiendo actos de mala práctica, aunque no estén inculcados y penados por la Ley.

**Artículo 87.- Medios de instrucción del juicio disciplinario.** En la instrumentación de los expedientes disciplinarios, existe libertad probatoria que abarca testimonios, pruebas documentales, periciales, directas, indirectas, indiciarias y todos los medios que permitan la aplicación de la ley dentro del respeto de los derechos fundamentales, la dignidad humana, el debido proceso de ley, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

**Artículo 88.- Notificación y de la presentación de recursos.** Las Resoluciones dictadas y debidamente motivadas por el Tribunal Disciplinario que impongan sanciones serán objeto de recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia en atribución disciplinaria en un plazo de treinta (30) días contados a partir del momento de la notificación de la decisión a persona o a domicilio conforme a disposiciones procesales vigentes. Siguiendo la instrucción del referido recurso, las normas propias de los juicios disciplinarios conocidos por nuestro más alto tribunal de justicia, pudiendo también ser atacadas las decisiones de la Suprema corte de Justicia en revisión, por ante el Tribunal Constitucional en los casos procedentes.

**Artículo 89.- Ejecución de las Decisiones.** Corresponde a la Junta Directiva Nacional, con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario, dar fiel cumplimiento a las decisiones que impongan sanciones a Contadores Públicos Autorizados y a las firmas de Contadores Públicos Autorizados.

**Artículo 90.- Condiciones para tener nuevamente la colegiación.** Luego de haber sido suspendido provisionalmente quedará automáticamente habilitado siempre y cuando se compruebe que ha cumplido la sanción a que hubiese sido condenado y la Junta Directiva Nacional del COCPARD emita resolución reactivando dicho miembro en el plazo previsto reglamentariamente.

**Artículo 91.- Prescripción de infracciones cometidas por los Contadores Públicos Autorizados o firmas de Contadores Públicos Autorizados.** Las infracciones cometidas por los Contadores Públicos Autorizados prescriben en el término de un (1) año las consideradas faltas leves; de tres (3) años las graves y cinco (5) años las infracciones muy graves contado a partir del momento de su comisión. Del mismo modo prescribe en el término de dos (2) años la instrucción de todo proceso que no haya concluido en el referido término después de iniciada la denuncia o querrela correspondiente, salvo que dicho proceso esté en sede judicial.

**Artículo 92.- Eximentes de responsabilidad.** No podrá ser impuesta sanción alguna en contra de los Contadores Públicos Autorizados, Sociedades de Contadores y Firmas de Contadores Públicos Autorizados en los casos de fuerza mayor, casos fortuitos, falta culposa del afectado o por disposición expresa de la ley.

## **CAPÍTULO XXI**

### **DE LAS PRUEBAS PERICIALES CONTABLES Y DE AUDITORIA FORENSE**

**Artículo 93.- Cooperación institucional.** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en coordinación elaboraran las Reglas de las Pruebas Periciales Contables y de Auditoría Forense para el ejercicio en la República Dominicana, tomando en consideración los manuales de auditoría forense y peritaje contable de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC).



**Artículo 94.- Manual de Buenas Prácticas.** El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), confeccionaran en un periodo de un (1) año a partir de la publicación de esta ley, el Manual de Buenas Prácticas para la Producción, Obtención y Manejo de Pruebas Periciales Contables y Auditoria Forense, que será utilizado por el Contador Público Autorizado, cuando fuese llamado como perito y/o auditor forense a valorar y/o descubrir elementos de prueba en el ámbito judicial, de arbitraje, interpelación congresual, disciplinario y cualquier otro tipo de juicio que requiera el conocimiento técnico de un perito contador público autorizado.

**Artículo 95.- Manual de Reglas de la Prueba Pericial y Auditoria Forense.** Reglamentará todo lo concerniente al peritaje y auditoria forense, calidad habilitante, incapacidad, nombramiento, facultades, inhibición y recusación, citación y aceptación de cargos, ejecución del peritaje, dictamen pericial, nuevo dictamen, auxilio judicial y otros medios de prueba.

## CAPÍTULO XXII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

**Primera.- Junta Directiva provisional.** En un plazo no mayor de treinta (30) días se conformará una Junta Directiva provisional, integrada por cinco (5) miembros directivos del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y cuatro (4) miembros directivos del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. (CODOCON), que regirá los destinos del COCPARD, hasta la toma de posesión de la nueva Junta Directiva Nacional que resulte de las elecciones que se realizarán dentro de los 180 días posteriores a la promulgación de esta ley.

**Segunda.- Reglamentos y código de ética.** En un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Asamblea General del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD) debe elaborar y aprobar el reglamento interno del COCPARD, de igual manera elaborará el reglamento de la Escuela Nacional del Contador Público Autorizado (ENACPA), y el Código de ética y disciplina del (COCPARD).

**Tercera.- Reglamento y código de ética transitorio.** El reglamento de aplicación y el Código de Ética Profesional del actual Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, regirán provisionalmente al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD).

**Cuarta.- Derogaciones.** Quedan expresamente derogadas:

- a) La Ley 633 de fecha 16 de junio del año 1944 sobre Contadores Públicos Autorizados, el decreto 3536 de fecha 23 de diciembre de 1977, que concede el beneficio de la incorporación al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.
- b) El Decreto núm. 3536, del 23 de diciembre de 1977, que concede el beneficio de la incorporación al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.

c) El Decreto. núm. 723-01 que deroga el Decreto No. 395-01, con relación al Instituto Dominicano de Contadores Públicos Autorizados y al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc., y dicta otras disposiciones

**Quinta.- Transformación.** Esta ley transforma al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc. (CODOCON), fundados en los años 1944 y 1976, respectivamente, en El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (COCPARD), entidad moral que asume la totalidad de sus patrimonios, derechos y obligaciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Único.-Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada...

**Milcíades Marino Franjul Pimentel**

**SENADOR POR LA PROVINCIA PERAVIA**